

BOLETÍN OFICIAL



EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

CORRESPONDIENTE AL SÁBADO 14 DE FEBRERO DE 1903.

Núm. 287

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Elecciones provinciales.

CONVOCATORIA.

Dispuesto por el art. 44 de la ley provincial vigente de 29 de Agosto de 1882 y sus concordantes de los Reales decretos de 5 de Noviembre de 1890, 19 de Junio de 1900 y 12 de Abril de 1901, que la elección de Diputados provinciales deberá tener lugar en la primera quincena del tercer mes del año en que corresponda practicar la renovación de las Diputaciones; teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 57 de la citada ley, corresponde la renovación bienal de cuatro Diputados respectivamente por los Distritos de Segovia y de Santa María de Nieva, y señaladas por Real orden de 6 del actual las fechas en que han de verificarse las distintas operaciones electorales, he acordado, en uso de las facultades que me confieren las disposiciones vigentes, convocar á elección de Diputados provinciales por cada uno de los distritos mencionados.

Dicha elección tendrá lugar el día 8 del próximo mes de Marzo, siendo el primero de dicho mes la designación de Interventores, y el día 12 del mismo el escrutinio general.

En estas elecciones, así como en todas las operaciones preparatorias y subsiguientes, se observarán con estricto rigor las disposiciones de las leyes provincial de 29 de Agosto de 1882 y electoral de 26 de Junio de 1890, con los preceptos que para su ejecución establece el Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, Real orden aclaratoria de 25 de dichos mes y año, circular de 27 de los mismos y la Real orden de carácter general de 6 de Agosto de 1892.

A fin de que los Alcaldes, Presidentes de mesas, y cuantas personas se hallen obligadas á intervenir en las operaciones de la elección, ya sea para desempeñar funciones de sus cargos, ya para ejercer derechos consignados en las leyes, puedan cumplir exacta y fielmente sus deberes electorales, evitando las responsabilidades en que pudieran incurrir, he dispuesto publicar á continuación el indicador á que han de someterse en el ejercicio de sus derechos y funciones, sin que esto les exima del estudio y observancia de las disposiciones legales referidas. Y por último, comenzando por ministerio de la ley, el período electoral en esta fecha, prevengo á las Autoridades, Corporaciones y funcionarios

de mi dependencia, se abstengan de cursar durante dicho período expedientes gubernativos de denuncias, atrasos de cuentas, propios, montes, pastos, ó cualquiera otro ramo de la Administración, en los referidos distritos, debiendo quedar en suspenso los promovidos hasta que, transcurrido aquél, sigan según su estado, la tramitación que corresponda.

Segovia 14 de Febrero de 1903.

El Gobernador,
Mateo Silvela Casado.

INDICADOR

para las operaciones electorales en la renovación de Diputados provinciales por los distritos de Segovia y Santa María de Nieva.

DÍA 14 DE FEBRERO.—Empieza el período electoral con la publicación en el *Boletín oficial* de la anterior convocatoria. Publicada ésta, los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas de electores, hasta el día en que la elección termine (art. 7 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.)

Desde el día de mañana 15, hasta el 1.º de Marzo próximo venidero, pueden formularse las solicitudes, las propuestas de Candidatos y el nombramiento de Interventores (art. 17 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.)

DÍA 1.º DE MARZO.—Se reunirá la Junta provincial del Censo á las ocho de la mañana, á los efectos prevenidos en el art. 18 del mencionado Real decreto, debiendo asistir por sí, ó por medio de apoderado en forma legal, los Candidatos que hayan solicitado serlo y los propuestos por los electores. En este mismo día los Alcaldes anunciarán por medio de edictos que se fijarán en todos los distritos de que conste cada Municipio, los locales en que hayan de constituirse las respectivas secciones electorales, y á la vez lo comunicará á la Junta

provincial (párrafo segundo, artículo 26 del citado Real decreto.)

DÍA 8 DE MARZO.—A las siete de su mañana se constituirán las mesas de las respectivas secciones en los locales designados para la votación (art. 25), y para el público se abrirán los locales antes de las ocho, para que á dicha hora en punto comiencen los electores á votar (arts. 26 y 27.)

Los Alcaldes pondrán á disposición de las mesas electorales en el momento que éstas se constituyan, las listas definitivas y demás documentos concernientes á la elección (art. 7.)

A las cuatro en punto de la tarde, el Presidente anunciará en alta voz que va á cerrarse la votación, cumpliendo desde aquel instante las formalidades prevenidas en el art. 31 del precitado Real decreto.

Acto continuo de terminadas estas operaciones, el Presidente declarará cerrada la votación y procederá al escrutinio, conforme á lo dispuesto en el art. 32 y siguientes.

La Junta de gobierno de la Audiencia provincial designará antes del jueves 12 de Marzo, los Magistrados ó Jueces que hayan de presidir las Juntas de escrutinio, conforme á los artículos 44 y 45. También con la anticipación conveniente, la Junta provincial determinará y publicará en el *Boletín oficial* las secciones, cuyos Comisionados Interventores, tengan que concurrir á las Juntas de escrutinio.

DÍA 12 DE MARZO.—Como jueves inmediato posterior al domingo de la votación, conforme al art. 44 del ya mencionado Real decreto, la Junta de escrutinio, conforme á su art. 46 se constituye á las diez de la mañana en la cabeza del distrito electoral y en la Sala principal del Ayuntamiento ú otro local adecuado.

Y verificadas las operaciones de escrutinio extendida por triplicado la acta de la sesión, conforme al art. 52, así como las que corresponden á los Candidatos electos ó presuntos proclamados, el Presidente de la Junta de escrutinio la declara disuelta y terminada la elección.

Con esta declaración terminará el período electoral.

IMPRESA PROVINCIAL.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

CONVOCATORIA

Disposicion por el art. 44 de la ley provincial vigente de 20 de Agosto de 1882 y sus concordantes de los Reales decretos de 5 de Noviembre de 1890, 19 de Junio de 1900 y 12 de Abril de 1901, que la eleccion de Diputadas provinciales deba tener lugar en la primera quincena del tercer mes del año en que correspondan practicar la renovacion de las Diputaciones: teniendose en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el art. 57 de la citada ley, corresponde la renovacion biennial de cuatro Diputadas respectivamente por los Distritos de Segovia y de Santa Maria de Nieva, y señaladas por Real orden de 6 del actual las fechas en que han de verificarse las distintas operaciones electorales, he acordado que pudieran incurrir en el uso de las facultades que me confieren las disposiciones citadas, para votar a eleccion de Diputadas provinciales por cada uno de los distritos mencionados...

El fin de que los Alcaldes Presidentes de mesas y juntas personas se hallen obligadas a intervenir en las operaciones de la eleccion, ya sea para designar las personas que han de ejercer de-... exacta y fielmente sus deberes electorales, evitando las responsabilidades en que pudieran incurrir si no se dispusiera publicar a continuacion el indicador de que han de someterse al ejercicio de sus deberes y funciones, sin que esto les exima del estudio y observancia de las disposiciones legales referidas. Y por ultimo, considerando por ministerio de la ley, el periodo electorales en esta fecha previsto en las Autoridades correspondientes y limitadas...

de un dependiente se han de tener en cuenta durante dicho periodo expedientes gubernativos de demeritos, multas, pasados o cuantificados o como de la Administracion en los respectivos distritos, debiendo quedar en suspenso los promovidos hasta que transcurrido aquel, segun su estado, la trinitacion que correspondan Segovia 14 de Febrero de 1903.

El Gobernador de Segovia y Santa Maria de Nieva

INDICADOR

Para las operaciones electorales en la renovacion de Diputadas provinciales por los distritos de Segovia y Santa Maria de Nieva.

DIA 14 DE FEBRERO.—Empieza el periodo electoral con la publicacion en el Boletin oficial de la anterior convocatoria. Prohibida esta, los Alcaldes han de exponer al publico las listas definitivas de elecciones, hasta el dia en que la eleccion termine (art. 7 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890).

Desde el dia de mañana 16 hasta el 17 de Marzo proximo venidero, pueden formular las solicitudes, las propuestas de candidaturas y el nombramiento de interventores (art. 17 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890).

DIA 17 DE MARZO.—Se reunira la Junta provincial del Distrito de Segovia a las 10 de la mañana de este dia, en el local del Ayuntamiento, a cuyo efecto se publicara en el art. 18 del mencionado Real decreto, la lista de electores por el 6 por medio de apoderado en forma legal, los Candidatos que hayan solicitado, y los presupuestos por los electores. La eleccion de los Alcaldes se verificara por medio de votacion que se hize en cada uno de los distritos de que consta cada municipio, los locales en que se hize la eleccion, en que se y terminada la eleccion, se y terminada la eleccion, se y terminada la eleccion...

provincia para ser reunida en el local de la Junta provincial de Segovia, a las 10 de la mañana de este dia, en el local del Ayuntamiento, a cuyo efecto se publicara en el art. 18 del mencionado Real decreto, la lista de electores por el 6 por medio de apoderado en forma legal, los Candidatos que hayan solicitado, y los presupuestos por los electores. La eleccion de los Alcaldes se verificara por medio de votacion que se hize en cada uno de los distritos de que consta cada municipio, los locales en que se hize la eleccion, en que se y terminada la eleccion, se y terminada la eleccion...